

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5581/2022

Sujeto Obligado:

Corporación Mexicana de Impresión, S.A. de C.V.



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Se requirió conocer las atribuciones de la coordinación de comercialización y abastecimiento.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente consideró que el sujeto obligado no respondió lo solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

CONFIRMAR la respuesta impugnada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Comercialización; Abastecimiento.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Corporación Mexicana de Impresión, S.A. de C.V.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5581/2022

SUJETO OBLIGADO:
CORPORACIÓN MEXICANA DE IMPRESIÓN,
S.A. DE C.V.

COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5581/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Corporación Mexicana de Impresión, S.A. de C.V.**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **CONFIRMAR** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud. El veintisiete de septiembre, vía PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de información, a la que le fue asignado el folio **090168922000051**, en la que requirió:

“informar las atribuciones de la coordinación de comercialización y abastecimiento”. (Sic)

¹ Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

² En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

2. Respuesta. El veintinueve de septiembre, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente, entre otro, el oficio **COMISA/DG/UT/107/2022**, suscrito por el **Responsable de la Unidad de Transparencia**, mediante el cual informó:

“[...]

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3, 4, 6 fracción XIII, XIV, XXV, XXXVIII, 7, 11, 13, 14, 19, 24 fracción II, 93, fracciones I, IV y VII, 192, 193 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, numeral 11 fracción II de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales de la Ciudad de México; se emite respuesta a su solicitud de información haciendo de su conocimiento que lo solicitado se encuentra descrito en la fracción III del artículo 121 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que se reproducen (con énfasis añadido):

*“Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de **sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia**, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:*

...

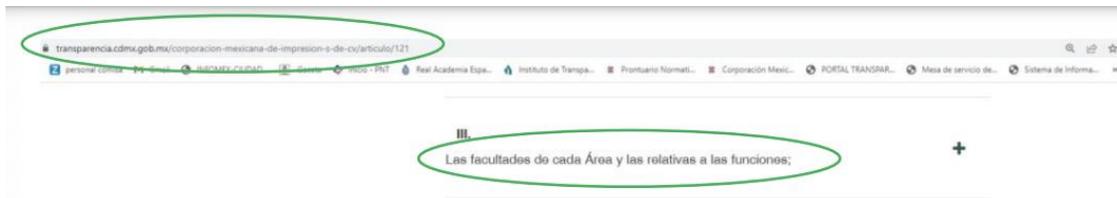
III. Las facultades de cada Área y las relativas a las funciones;

...”

Asimismo, se hace de su conocimiento el contenido del artículo 209 del mismo ordenamiento legal (con énfasis añadido):

*“Artículo 209. **Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio**, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días. “*

Expuesto lo anterior y en consideración a que la información requerida se encuentra disponible al público en formatos electrónicos disponibles en el portal de transparencia oficial de esta Entidad, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 209 de la legislación en comento, se proporciona la página oficial de Transparencia de Corporación Mexicana de Impresión, S.A. de C.V. correspondiente al artículo 121 de la legislación en la materia, <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/corporacion-mexicana-de-impresion-s-de-cv/articulo/121> en la que podrá encontrar la información que describe en su solicitud, en la fracción III. Se muestra descripción gráfica.



Expuesto lo anterior la información que podrá encontrar es la siguiente:

Puesto	Coordinación de Comercialización y Abastecimiento
Función Principal:	Coordinar la comercialización de los bienes y servicios internos y externos.
Funciones Básicas:	<ul style="list-style-type: none">• Establecer y dar seguimiento a las actividades del proceso de comercialización de bienes y servicios.• Supervisar, evaluar y dar seguimiento a las solicitudes de comercialización.• Establecer las estrategias de promoción comercial, imagen corporativa y resultados del proceso.
Función Principal:	Coordinar la cobranza de los bienes y servicios proporcionados.
Funciones Básicas:	<ul style="list-style-type: none">• Establecer las actividades, supervisar y dar seguimiento al proceso de facturación.• Implementar las actividades, supervisar y dar seguimiento a los mecanismos de control de pagos.
Función Principal:	Coordinar la adquisición de bienes y contratación de servicios internos y externos.
Funciones Básicas:	<ul style="list-style-type: none">• Supervisar y dar seguimiento a la elaboración del Programa Anual de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios.• Supervisar y controlar el proceso de adquisición de bienes y servicios internos y externos y servicios de arrendamientos.• Establecer las actividades, el control y registro de bienes adquiridos para la comercialización.• Supervisar, controlar y dar seguimiento a los contratos y convenios elaborados para la comercialización y operación.
Función Principal:	Coordinar el proceso de recepción, almacenamiento y entrega de bienes propiedad de la COMISA.
Funciones Básicas:	<ul style="list-style-type: none">• Establecer los lineamientos y procedimientos para la recepción, control, registro y almacenaje de los bienes muebles, materia prima, producto terminado y maquila propiedad de la COMISA.• Definir las actividades para el suministro interno de bienes muebles, materia prima, producto terminado y maquila propiedad de COMISA.

[...]. (Sic)

3. Recurso. Inconforme con lo anterior, el doce de octubre, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que expresó:

“la respuesta del sujeto obligado se refiere a las funciones no a las atribuciones que fue lo solicitado”. (Sic)

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5581/2022** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. El dieciocho de octubre, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción V, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y se otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que expresaran alegatos.

6. Alegatos del sujeto obligado. El treinta y uno de octubre, en la PNT se hizo constar la recepción una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió copia digitalizada, entre otros, del oficio **COMISA/DG/UT/151/2022**, suscrito por el **Responsable de la Unidad de Transparencia**, mediante el que rindió alegatos de la siguiente manera:

“[...]”

6. ALEGATOS

I. A la luz del Diccionario panhispánico del español jurídico, 2022¹, “atribución” se define como “Facultad de actuación otorgada a un órgano administrativo... Facultad correspondiente a un determinado profesional especializado de acuerdo con su título y conforme a las normas que regulan su profesión”; la doctrina define como atribuciones en materia administrativa lo siguiente: “para intervenir mediante gestión directa en la vida económica, cultural y asistencial del pueblo²”; en esa línea de pensamiento la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, interpreta el término de la siguiente manera:

*“Es lo que hace el Estado y lo que le está permitido atender, es decir, son **las tareas que el Estado decide reservarse, por medio del orden jurídico, las cuales están orientadas a la realización de sus fines**; esto es, son los grandes rubros de la actividad del poder público, tendiente a alcanzar sus fines.”³*

II. Con fundamento en los artículos 44 fracción II, 46 y 48 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, Corporación Mexicana de Impresión, S. A. de C. V. (COMISA) es una empresa de participación estatal mayoritaria constituida como una Sociedad Anónima de Capital Variable, que no recibe recursos del erario público para su operación y fue **constituida mediante un instrumento notarial**. Su misión es brindar a los Órganos de la Administración Pública de la Ciudad de México y demás Organizaciones del Sector Público y privado, productos y servicios relacionados con las artes gráficas, de impresión o grabado con los más altos estándares de calidad, precio y seguridad.

III. Esta paraestatal forma parte de la Administración pública de la ciudad de México al tenor de lo indicado por los artículos 2, 3 fracción I, 11 fracción II y 44 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; pero su constitución no tiene origen a partir de una legislación aprobada por el congreso de la Ciudad, como lo tienen otros organismos que también forman parte de la administración pública de esta Ciudad y que sus atribuciones son descritas por reglamentos o su misma ley, de tal manera que el funcionamiento de las coordinaciones y otros cargos de esta Paraestatal **se regulan por medio de su Manual Administrativo**, es decir es el instrumento normativo por medio del cual la persona designada con el cargo de **Coordinador de Comercialización y Abastecimiento**, deberá realizar las tareas necesarias para dar cumplimiento a

¹ Definición disponible en la página <https://dpej.rae.es/lema/atribuci%C3%B3n>

² Fraga, Gabino, Derecho Administrativo, 39a ed., rev. y act. Manuel Fraga, México, Porrúa, 1999, p.15. material citado por DANIEL MARQUEZ en la revista consultable en la siguiente dirección electrónica. <file:///C:/Users/nancy.arenas/Downloads/1543-1469-1-PB.pdf> p. 2

³ Criterio que puede ser consultado en la dirección electrónica: <http://www.contraloriadf.gob.mx/contraloria/cursos/MARCOJURIDICO/paginas/atrib.php>

los objetivos encomendados, tanto generales para la administración pública, como de carácter interno, concepto que se adecua a las definiciones proporcionadas tanto en la doctrina como en el ejercicio de la administración pública por órganos como la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

IV. En conclusión, se dio cabal cumplimiento al requerimiento de información de la persona hoy recurrente, pues ya que las actividades y permisiones que se tienen legitimadas a una persona servidora pública para el cumplimiento del ejercicio público de esta paraestatal, homologadas a atribuciones, y para el caso en específico al cargo de Coordinador operativo, se encuentran descritas en uno de sus instrumentos normativos, que es el Manual Administrativo de Corporación Mexicana de Impresión, S.A. de C.V.

Información que se proporcionó, así como la descripción gráfica de cómo acceder a la misma que es de carácter público.

[...]" (Sic)

7. Cierre de instrucción y ampliación de plazo para resolver. El cinco de diciembre, se tuvo por recibido el escrito de alegatos y anexos presentados por el sujeto obligado y se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran este expediente, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el sujeto obligado ante el que realizó el trámite de solicitud materia del presente recurso de revisión; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto de autoridad; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta recurrida, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el veintinueve de septiembre**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad corrió del **treinta de septiembre al veinte de octubre**.

Debiéndose descontar por inhábiles los días uno, dos, ocho, nueve, quince y dieciséis de octubre por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo establecido en los numerales 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el doce de octubre, es evidente que se interpuso en tiempo**.

TERCERO. Delimitación de la controversia. En el caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad los principios y las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia para garantizar al máximo posible el derecho fundamental a la información de la parte quejosa y debe confirmarse su actuar; o bien, en caso contrario, procede modificar el acto reclamado.

CUARTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente es **infundado** y, en consecuencia, debe **confirmarse** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

Inicialmente, la entonces parte solicitante requirió a la Corporación Mexicana de Impresión, S.A. de C.V., para que le informara las atribuciones de la Coordinación de Comercialización y Abastecimiento.

Al respecto, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, con fundamento en lo establecido en los artículos 121, fracción III y 209 de la Ley de Transparencia, indicó que lo consultado se encuentra publicado en el portal de internet de su organización, por lo que proporcionó el enlace web correspondiente y describió los pasos a seguir para acceder a ello.

Así las cosas, la parte quejosa ocurrió ante esta instancia porque, en su concepto, la Corporación Mexicana de Impresión, S.A. de C.V, al contestar su petición hizo referencia a las funciones y no a las atribuciones de la unidad administrativa sobre la que versó la consulta.

Seguida la substanciación del asunto que nos ocupa, en etapa de alegatos la autoridad obligada manifestó lo siguiente:

- Que de acuerdo con el Diccionario panhispánico del español jurídico el término *atribución* es definido como la "Facultad de actuación otorgada a un órgano administrativo... Facultad correspondiente a un determinado profesional especializado de acuerdo con su título y conforme a las normas que regulan su profesión";
- Que conforme a su acta constitutiva, la Corporación Mexicana de Impresión, S. A. de C. V. (COMISA) es una empresa de participación estatal mayoritaria, bajo el régimen de Sociedad Anónima de Capital

Variable, que no recibe recursos del erario público para su operación;
y

- Que sus atribuciones son descritas por reglamentos o su misma ley, de tal manera que el funcionamiento de las coordinaciones y otros cargos de esta Paraestatal se regulan por medio de su Manual Administrativo, es decir es el instrumento normativo por medio del cual la persona designada con el cargo de Coordinador de Comercialización y Abastecimiento, deberá realizar las tareas necesarias para dar cumplimiento a los objetivos que tiene encomendados.

Ahora bien, atendiendo a que la controversia a resolver está estrictamente vinculada con el procedimiento de acceso a la información pública, es indispensable examinar la regulación de ese derecho fundamental a nivel convencional, constitucional y legal, a fin de determinar sus alcances y limitaciones de cara a su ejercicio.

Inicialmente, en el Sistema Regional de derechos fundamentales, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos prevé en su artículo 13, punto 1³, que el derecho de libre pensamiento y de expresión comprende la prerrogativa de buscar, recibir y difundir información libremente.

En el ámbito nacional, el artículo 6^o de la Constitución Federal⁴ reconoce, entre otros, el derecho fundamental a la información, que faculta a las personas para

³ **Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

⁴ **Artículo 6o.** [...]

acceder de manera libre a información oportuna y plural. En su apartado A, base primera establece que toda la información en poder de todas las autoridades del país e incluso aquella en posesión de particulares que reciben y ejercen recursos públicos tiene el carácter de pública.

Además, el Poder Reformador de la Constitución instituyó en el texto fundamental el principio interpretativo de máxima publicidad, conforme al cual, por regla general la información es pública y solo por excepción puede ser objeto de clasificación.

Por su parte las Leyes General y Local de Transparencia, preceptúan esencialmente en sus artículos 4⁵ y 7⁶, respectivamente, que el derecho fundamental a la información comprende, en esencia, la facultad de las personas de conocer todo

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...]

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. [...]

⁵ **Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

⁶ **Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

tipo de información generada por las autoridades y aun aquella que está en su poder; salvo restricción constitucional o legal.

En efecto, en concepto de este Instituto por información pública debe entenderse todo proceso desarrollado por los sujetos obligados de conformidad con el marco de sus atribuciones, que se encuentra reproducido en un documento en sentido amplio⁷ y que está en posesión de la autoridad ante la cual se promovió la petición.

Sobre el punto, no escapa a este cuerpo colegiado que en el ejercicio cotidiano del derecho fundamental en tratamiento, no existe un modelo único para la presentación de una solicitud, por el contrario, las personas implementan métodos alternativos para allegarse de la información de su interés. Por ejemplo, a partir del requerimiento expreso de ciertos documentos o de preguntas concretas comúnmente vinculadas con las competencias del sujeto obligado consultado.

En el caso que nos ocupa, como se anotó líneas arriba, la sustancia de la solicitud está dirigida a conocer las atribuciones de la Coordinación de Comercialización y Abastecimiento, adscrita a la Corporación Mexicana de Impresión, S.A. de C.V.

Ahora, del examen de la respuesta impugnada se puede apreciar con claridad la diligencia en la actuación de la autoridad obligada, dado que proporcionó el enlace digital de consulta, los pasos a seguir para hacerse de ella y una representación gráfica de la información.

⁷ Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; [...]

Efectivamente, el enlace <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/corporacion-mexicana-de-impresion-s-de-cv/articulo/121>, dirige al portal de obligaciones comunes de la Corporación Mexicana de Impresión, S.A. de C.V., cuya fracción III da cuenta de las facultades de sus unidades administrativas y sus funciones, en lo que interesa, de la Coordinación de Comercialización y Abastecimiento.

En este aspecto, no pasa desapercibido que la materia de la impugnación se centra precisamente en que, desde la óptica del quejoso, el sujeto obligado dio a conocer las funciones y no así las atribuciones de dicha área.

Sin embargo, es relevante para este Órgano Garante fijar que de conformidad con la Real Academia Española el concepto *atribución*, es definido en su segunda acepción como *“Cada una de las facultades o poderes que corresponden a cada parte de una organización pública o privada según las normas que las ordenen”*⁸.

De esa manera, al ponerse a su disposición el extracto del Manual Administrativo de la Corporación Mexicana de Impresión, S.A. de C.V., en el que se encuentran descritas y delineadas las facultades y funciones específicas de la de la Coordinación de Comercialización y Abastecimiento, debe entenderse que, se dio cuenta del marco de atribuciones que puede y debe ejercer al interior de su centro de trabajo; de ahí lo **infundado** del recurso.

Aquí, debe recordarse que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, los sujetos obligados únicamente tienen el deber de proporcionar la información tal cual obra en sus archivos y no así, adaptada a los intereses de la parte solicitante.

⁸ Consultado en <https://dle.rae.es/atribuci%C3%B3n?m=form>

Robustece estas consideraciones, el contenido de los criterios 03/17 y 04/21 emitidos, en ese orden, por el Órgano Garante Nacional y este Órgano Garante Local, los cuales son de rubro y texto siguientes:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión se **confirma** la respuesta del sujeto Obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución, con fundamento en la fracción III, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.



SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución a las partes en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **siete de diciembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**